



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecinueve (19) de diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL, Promovido por: IRIS MERY ROMERO GUTIÉRREZ Y OTROS en contra de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A E.S.P, CONSTRUCTORA MPL S.A Y SEGUROS LIBERTY S.A. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2019-00055-00

A través de escrito que antecede, la apoderada de la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, solicita que se declare la ilegalidad del auto de fecha 7 de noviembre de 2019, en el cual se rechazó por extemporánea la contestación a la demanda presentada por dicha entidad, con base en el hecho, de no haberse tenido en cuenta la interrupción del término del traslado como consecuencia de la interposición del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda presentado el 23 de mayo de 2019.

Pues bien, analizado el expediente, encuentra el despacho que, le asiste razón a la apoderada de la parte demandada en cuanto a que, el despacho erro involuntariamente al momento de contabilizar el término de traslado de ELECTRICARIBE S.A E.S.P., tomando en cuenta el informe secretarial consignado previamente, no por desconocimiento de la interrupción de los términos en virtud del recurso incoado en contra del auto que admitió la demanda, como afirma la togada, sino por haberse omitido descontar el día 12 de septiembre de 2019, fecha en la cual se llevó a cabo jornada de paro nacional convocado por ASONAL JUDICIAL y durante la cual no corren los términos por disposición del inciso final del art. 118 del C.G.P, que reza: “*en los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado*”, por lo tanto resulta diáfano que en el auto de fecha 7 de noviembre de 2019 se incurrió en un yerro que debe ser subsanado.

Fluye de lo anterior que la orden que se profirió en el auto que rechazó la contestación de la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, no se ajusta al ordenamiento legal, pues el término de traslado para contestar la demanda fenecía el día 23 de septiembre de la presente anualidad, día en el cual se allegó el memorial de contestación de demanda, esto es oportunamente, por lo que, lo procedente era correr traslado de las excepciones de mérito propuestas en contra de las pretensiones de la parte actora.

Siendo así es deber del despacho apartarse de los efectos del auto de fecha siete (7) de noviembre de 2016 y en su lugar aceptar la contestación de la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A E.S.P, ordenando que por secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por dicha demandada, en aplicación de lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P, que dispone: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*”

Asimismo, es dable enfatizar, que la jurisprudencia y la doctrina nacionales han sostenido de manera reiterada, que los errores contenidos en una providencia que generen que la misma riña arbitrariamente con la legalidad, no obligan al juez a permanecer incurso en los mismos, quien en oportunidad posterior puede perfectamente apartarse de sus los efectos.

Sobre ese aspecto, el maestro Morales Molina en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL conceptúa:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistentes o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba esos remedios, como tampoco lo hace el código actual. Solamente, si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo, quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos.”

De otro lado, previo a reconocerle personería a la apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, se le requiere a fin de que aporte el poder en original, como quiera que los dos que se allegaron al expediente, se encuentran aportados en copia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Apartarse de los efectos del auto de fecha siete (7) de noviembre de 2019, que rechazó la contestación de la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

SEGUNDO: ACEPTAR la contestación de la demanda presentada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada.

TERCERO: requerir a la apoderada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P a fin de que aporte el poder en original, como quiera que los dos que se allegaron al expediente, se encuentran aportados en copia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.